

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 339-2002-GG/OSIPTEL

Lima, 9 setiembre de 2002.

VISTO el contrato de interconexión suscrito entre las empresas Americatel Perú S.A. (en adelante "Americatel") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Americatel con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta GGR-107-A-550/IN-02 recibida el 27 de junio de 2002, Telefónica comunicó a OSIPTEL que con fecha 24 de mayo de 2002 ha suscrito con Americatel un contrato de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre Americatel y Telefónica, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto a los términos y condiciones referentes a los Puntos de Interconexión, en el numeral 7.6.3 de la Cláusula Séptima, el numeral 2.1 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- y en el Esquema de Interconexión del Anexo I.C- Características Técnicas de la Interconexión- del Contrato de Interconexión, Americatel y Telefónica han acordado que los Puntos de Interconexión inicialmente serán los establecidos por Telefónica; pactando adicionalmente, que Americatel ha definido también un Punto de Interconexión, cuya ubicación está señalada en el numeral 2.2 del Anexo I.B- Puntos de Interconexión-;

Que con relación a las estipulaciones descritas en el considerando anterior, se entiende que ambas partes han acordado la implementación de Puntos de Interconexión tanto en la red de Americatel como en la red de Telefónica; y en tal sentido, se considera que en la medida que se encuentren definidos y habilitados dos puntos de interconexión, cada operador es responsable por el tráfico que origine hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador;

Que con relación a los cargos de interconexión acordados en el literal A. del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su contrato de interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes en el numeral 2. de la Cláusula Segunda del Anexo III- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros-, del Contrato de Interconexión, Americatel, en aplicación de los Principios de No Discriminación y de Igualdad de Acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de Telefónica con un tercer operador; sin perjuicio de ello, este organismo, en ejercicio de sus facultades normativas y regulatorias, podrá efectuar la respectiva revisión de los cargos de conexión y renta mensual ofrecidos por Telefónica y adoptar las medidas que estime apropiadas;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Contrato de Interconexión referido en la sección de VISTO, y considerando que la información contenida en él no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

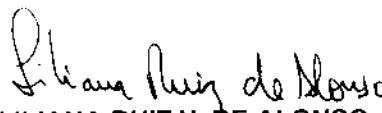
Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Americatel Perú S.A. con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL